

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Civil Familia



Villavicencio, 23 de marzo de 2023

Referencia: apelación auto [505733189001 2021 00020 01](#)

Se **avoca** el conocimiento del asunto de la referencia, asignado al presente despacho como consecuencia de la orden de redistribución de procesos establecida en el Acuerdo CSJMEA23-63 de 8 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

En consecuencia, se decide el recurso de apelación interpuesto por las incidentantes Abagó SAS en reorganización y Agroindustrias Miravalles SAS contra el proveído de 3 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, en el curso del proceso ejecutivo que promovió Inputs Brokers Group SAS frente a Braganza SAS y Oleaginosas de los Llanos SAS Zomac.

Antecedentes

1. Abagó SAS en reorganización y Agroindustrias Miravalles SAS solicitaron el levantamiento del secuestro practicado sobre, aproximadamente, 800 hectáreas de palma sembrada dentro de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 234-3514, 234-3558 y 234-4057, cuya diligencia se celebró el 1 de octubre de 2021.

1.1. Sus pedimentos se sustentaron, en esencia, en que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-3514, nombrado La Vencedora 1, tenía 729 hectáreas, de propiedad de Ganadería La Vencedora Ltda. hoy La Vencedora SAS. Las plantas sembradas en ese predio eran de propiedad de Abagó SAS en reorganización, como constaba en el inventario de activos presentado a la Superintendencia de Sociedades, entidad que admitió proceso de insolvencia desde el 10 de junio de 2019. Adquirió las plantas con el préstamo otorgado por el Banco Agrario de Colombia SAS.

1.2. El predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-3558, denominado La Vencedora 2, de 729 hectáreas, era de propiedad de Agroindustrias Miravalles SAS en reorganización. La propiedad sobre las palmas se acreditaba con

el inventario de activos anexo a la solicitud de insolvencia presentada a la Superintendencia de Sociedades, cuyo trámite se admitió desde el 10 de junio de 2019.

1.3. El bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-4057, nombrado Miravalles, con 480 hectáreas, era de propiedad de Abagó SAS en reorganización, cuyo dominio acreditaba igualmente con el inventario presentado al juez de insolvencia.

1.4. Se materializó la diligencia sin establecer cuántas plantas de palma fueron sembradas en cada predio, ni delimitar los inmuebles¹.

2. En audiencia celebrada el 3 de marzo de 2022, el juzgado promiscuo negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en tanto que las sociedades peticionarias tenían conocimiento de los gravámenes constituidos, en 2019, sobre los bienes cautelados, sin que se hubiesen presentado oposición alguna. El testigo Hernando Carvalho Quigua intervino en la suscripción de tales garantías mobiliarias y los representantes interrogados señalaron no haber presentado reparo alguno frente a la celebración del contrato.

3. Las incidentantes formularon recurso de apelación con sustento en que su oposición no se centraba en la inscripción de la garantía, sino frente a los secuestros practicados ya que las plantas no eran de propiedad de Braganza SAS. La documental aportaba demostraba que el dominio de los predios se encontraba en su poder. Entonces, no bastaba señalarse que las interesadas tenían conocimiento de los gravámenes. Pese a existir una relación con Braganza SAS, que correspondía a un contrato verbal de administración, esta terminó en septiembre de 2020. La administradora, con sus propios recursos, direccionaba los predios, pero las propietarias no tenían por qué responder de forma solidaria. Expuso que la garantía no se protocolizó en tanto que se había omitido completar los contratos.

De otra parte, señaló que no se había delimitado en qué inmuebles se encontraba la plantación, a raíz de la ausencia de inspección exhaustiva. Simplemente se asumió que eran 800 hectáreas porque fue lo informado por uno de los empleados que atendió la diligencia².

4. Concedida la apelación contra la providencia, corresponde a esta corporación resolver la alzada, previas las siguientes,

¹ C01Principal, 38. IncidenteLevantamientoSecuestro, archivo digital 04

² C01Principal, 38. IncidenteLevantamientoSecuestro, archivo digital 10.

Consideraciones

1. De entrada se advierte que se confirmará el auto apelado, en tanto que las sociedades recurrentes no demostraron la posesión de sobre los frutos de palma plantadas en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 234-3514, 234-3558 y 234-4057.

2. El numeral 8, artículo 597 del C. G. del P. permite al «*tercero poseedor*» que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, solicitar el levantamiento de la medida cautelar mediante incidente, en el que deberá demostrar su posesión. Tal poder efectivo sobre una cosa es definido en el artículo 762 del C. C. como «*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*». Por su parte, el artículo 981 del C. C. prevé que la posesión debe probarse por hechos positivos de aquellos que solo da derecho el dominio.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de manera invariable y reiterada señala que de la posesión se desprenden dos elementos: la detentación material y el ánimo de señor y dueño; «*éste de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno, y aquel, relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa*»³. El presupuesto intelectual es de acreditación rigurosa en la medida en que solo a partir de su constatación se distingue de otras figuras, como lo es la tenencia.

3. De la revisión efectuada al caso objeto de estudio, se advierte que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por Abagó SAS en reorganización y Agroindustrias Miravalles SAS se centró en el dominio que ostentan sobre las palmas que encuentran sobre los predios 234-3514, 234-3558 y 234-4057. Así las cosas, se desatiende los presupuestos del numeral 8, artículo 597 del C. G. del P. que permite formular el incidente solo al «*tercero poseedor*». Más allá de tales argumentos, no se probó de forma fehaciente la ejecución de actos positivos o materiales que exteriorizaran su calidad de poseedores exclusivos y excluyentes de los frutos secuestrados para el 1 de octubre de 2021, ni la forma como derivó la posesión que alegan.

No se desconoce que en el inventario de activos de Agroindustrias Miravalles SAS que data de 9 de junio de 2019, se relacionan 510 hectáreas sembradas de palma de aceite africana en el predio La Vencedora, identificado con el folio de matrícula

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

inmobiliaria 234-3558⁴. De igual forma, que Abagó SAS en reorganización incluye como activo la finca Miravalles, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 234-4057⁵, según se observa en la petición de insolvencia radicada ante la Superintendencia de Sociedades el 20 de diciembre de 2018, cuyo dominio ostenta, según el certificado de libertad y tradición.

Sin embargo, tales documentos carecen de mérito persuasivo para demostrar la posesión por parte de las incidentantes para la fecha en que se materializaron medidas cautelares decretadas, ya que se remontan a junio de 2019, esto son, dos años antes de la diligencia, con el agravante que el contrato de garantía mobiliaria constituido sobre el fruto de palma se suscribió el 21 de agosto de 2019, según da cuenta de ello la presentación personal visible en la página 26, del escrito de demanda. En suma, después de relacionados los bienes ante el juez de insolvencia, se celebró la operación económica mediante el cual se constituyó el derecho real sobre tales muebles.

También se allegó la constancia del crédito adquirido por Agroindustrias Miravalles SAS para cultivar el predio 234-4057. Pero tales documentos corresponden a los años 2008 a 2014⁶. Situación que no varía respecto de las facturas de venta de fruto de palma o de mantenimiento, pues no son pruebas irrefutables de los actos posesorios exigidos por el ordenamiento. A ello debe agregarse que tales instrumentos por sí solos no permiten inferir que los bienes negociados fueran los productos objeto de las cautelas, ni que los gastos los generara el cultivo de tales frutos, menos aún, que las recurrentes se revelaran en contra de Braganza SAS en reorganización o de Oleaginosas de los Llanos SAS Zomac⁷. Las cuentas de cobro por conceptos de honorarios originados en labores adelantadas por el promotor en el proceso de reorganización tampoco demuestran la calidad de señora y dueña de la señalada sociedad⁸, al no tener relación alguna sobre ese particular. Igual ocurrió con la declaración de renta y complementarios, declaración de impuestos sobre las ventas y declaración retención en la fuente⁹, en la medida en que no se extrae algún tipo de vínculo con los frutos de palma.

Otro tanto sucede con la documental allegada por Abagó SAS en reorganización, en la medida en que el crédito adquirido con la entidad financiera data de 2013. Por su parte, en cuatro los contratos laborales de manera alguna se estipula que la prestación personal se debiera realizar en las plantaciones de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 234-3514, 234-3558 y 234-

⁴ Anexos oposición Miravalle, pág. 67.

⁵ Anexo oposición Abagó SAS, págs. 132 y 324.

⁶ Anexos oposición Miravalle, págs. 169 a 195.

⁷ Anexos oposición Miravalle, págs. 10-27, 37.

⁸ Bis, págs. 28-36.

⁹ Bis, 39-43.

4057. Solo uno de ellos hace referencia al predio La Vencedora, pero data de 2015: es decir, 6 años antes de efectuarse la diligencia de secuestro¹⁰.

Por su parte, de las facturas de venta no se advierte que tengan relación directa sobre los bienes cautelados. Aunado a ello, varios de tales instrumentos fueron expedidos por la compra de frutos de palama. Entonces, lo que constata tales documentos es la explotación de la planta procesadora de aceite de palma, más no a la producción o mantenimiento de la plantación cuyo producto se gravó con garantía mobiliaria¹¹.

Si en gracia de discusión se hubiese demostrado que tal documental tuviese relación directa con los frutos de palma cautelados, debe señalarse que los gastos que implique la administración de un bien no son constitutivos de la posesión, en la medida en que de su causación no se presume el elemento subjetivo que impone el ordenamiento. Sobre este particular tópico precisa la Corte Suprema de Justicia que «*ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo*»¹².

4. De otra parte, se allegó el documento denominado *Contrato de mantenimiento y suministro de personal suscrito entre abagó SAS en reorganización, en calidad de contratante, y Braganza SAS, en calidad de contratista*, pero su lectura no se remedia la omisión probatoria advertida, en tanto que no menciona los frutos de palma objeto de controversia. Por el contrario, el negocio jurídico se ciñe al mantenimiento y suministro de personal para «*la administración y operación de la planta extractora de aceite de palma de propiedad de ABAGÓ S.A.S.*». Es decir que el objeto del contrato recayó sobre el montaje industrial y no sobre el fruto de palma.

Si bien, con tal negocio se podría justificar la permanencia de Braganza SAS en el predio Miravalles, lo cierto es que no permite demostrar que Abagó SAS en reorganización detentara materialmente los cultivos cuyo fruto se gravó, ni siquiera que se comportara ante la contratista u Oleaginosas de los Llanos SAS Zomac como verdadera señora y dueña de las palmas de aceite africana.

¹⁰ Anexo oposición Abagó SAS, págs. 485 a 546.

¹¹ Anexo oposición Abagó SAS, págs. 563-764.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. LIX, pág. 733.

Por último, se recibió la declaración del señor **Hernando Carvalho Quigua**, quien indicó ser asesor de las empresas incidentantes. Señaló que tales sociedades eran las dueñas de la plantación. Pese esa manifestación, luego reconoció que el señor Hernando Carvalho Murcia, representante legal de Braganza SAS, era su hijo; por su parte, la señora Carmen Ruth Murcia Lozada, representante legal de Agroindustrias Miravalles SAS, era su esposa. Indicó que no era accionista de las sociedades; no obstante, en el transcurso de su declaración efectuaba expresiones posesivas en torno a las empresas y aclaró que lo hacía en razón a que los representantes eran sus familiares. Además, reconoció que prestó asesoría para la celebración del contrato de 14 de agosto de 2019, suscrito por su hijo Hernando Carvalho Murcia en representación de Braganza SAS.

Lo descrito no aporta elemento persuasivo alguno de la posesión exclusiva y excluyente de las personas jurídicas incidentantes. Lo que sí permite inferir es que tales sociedades tenían conocimiento que sobre los frutos de los cultivos de palma de los predios 234-3514, 234-3558 y 234-4057 se constituyó un gravamen desde agosto de 2019. Desde tal fecha no se observa una prueba categórica dirigida a demostrar que las recurrentes se relevaran en contra de Braganza SAS y Oleaginosas de los Llanos SAS Zomac, que dicho sea de paso aquella es dueña de la totalidad de las acciones de esta última sociedad.

Aun cuando no se discute que las sociedades son personas jurídicas distinta de los socios y administradores propiamente considerados, en este caso debe resaltarse que el señor Robert de Jesús Murcia Arias, representante legal de Abagó SAS en reorganización, también tuvo relación con las sociedades ejecutadas. Pues bien, confesó haber sido representante legal de Braganza SAS desde mayo de 2017 hasta principios de 2019 y estar enterado de las negociaciones previas para la celebración del contrato de garantía mobiliaria. Además de eso, a la fecha, funge como representante legal suplente de Oleaginosas de los Llanos SAS Zomac, desde septiembre de 2019, según se observa en el certificado de existencia y representación legal¹³ y así también lo reconoció el ciudadano en el interrogatorio de parte absuelto.

Lo descrito permite concluir que las ejecutadas Braganza SAS y Oleaginosas de los Llanos SAS Zomac explotaban de manera conjunta los cultivos, sin que se presentara oposición alguna de parte de las impugnantes, lo cual desvirtúa la calidad de poseedoras que exige el ordenamiento para la prosperidad del incidente. Así las cosas, como las recurrentes no acreditaron detentar material con ánimo de ser las señoras y dueñas, no podía prosperar su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo cual se confirmará el auto apelado.

¹³ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 01, pág. 15.

5. El incidente de levantamiento de medidas cautelares únicamente puede sustentarse en la calidad de poseedor del tercero interesado, por lo que no es de recibo los argumentos que atañen a la falta de identificación de los predios o de los cultivos cautelados. El proceso ejecutivo fue concebido con la finalidad de garantizar los resultados del proceso. En tal sentido, se permite desde la interposición la solicitud de medidas cautelares y cuya práctica no se supedita a la notificación o ejecutoria del proveído que las decreta. La teleología no puede ser desatendida a raíz de una interpretación de la parte o por cuestiones formales. De forma que cualquier irregularidad presentada sobre la determinación es susceptible de sanearse en el curso del proceso de manera oficiosa o a solicitud de parte. Se prescindirá de las medidas solo en el caso de comprobarse que se hubiese aprehendido un bien diferente al indicado en la providencia judicial.

En un caso de similares contornos en que invalidó un secuestro ante la falta de identificación del bien, la Corte Suprema de Justicia otorgó el amparo constitucional con sustento en lo siguiente:

«Así pues, si la irregularidad advertida por el servidor reprochado respecto de la diligencia de secuestro practicada en el asunto objetado puede ser remediada a través de herramientas distintas a su nulidad, debe conjurarse por otras vías, que conserven la cautela, en aras de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Claro, si con posterioridad, luego de efectuadas las verificaciones que le corresponde realizar a la autoridad encargada de rituar el asunto, comprueba que el bien secuestrado no es el reclamado en reivindicación, podrá imponer las consecuencias consagradas en el artículo 40 pluricitado, pero antes no. De lo contrario, pone en riesgo la integridad de un bien que puede ser el que es materia de litigio¹⁴».

6. Finalmente, se condenará en costas a las recurrentes, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, resuelve:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16631-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Primero: Confirmar el auto de 3 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López.

Segundo: Condenar en costas a las sociedades recurrentes. Como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de \$1.160.000, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del C. G. del P.

Tercero: Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

La presente decisión se notifica por estado electrónico 29 de 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Magistrada

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd43e72b9b495f04c5b6a1627db3280f945235be3e84d7e550919c1199e13b9**

Documento generado en 23/03/2023 10:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>